



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año 2017, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Gabriela B. Calaccio y Dardo W. Troncoso, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Mariel Lázaro, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"GUAYQUIMIL PABLO ANDRES C/ CLUB DE CAMPO "EL DESAFIO S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"**, (Expte. Nro.: 44132, Año: 2015), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Dardo W. Troncoso**, dijo:

I.- Que la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva del 11 de noviembre del 2016 (fs. 187/200), expresando agravios a fs. 202/203.

Argumenta que el juez de grado incurre en dogmatismo al establecer que el actor encuadra en el personal especializado de la CCT 581/2010 cuando se ha comprobado que realizaba tareas generales y que las tareas de electricidad eran excepcionales y no requerían de conocimiento específico, siendo supervisado en su caso por un técnico, según la prueba testimonial.

Solicita se revoque el fallo recurrido, declarándose bien encuadrado al trabajador con costas.

Corrido el pertinente traslado la parte actora contesta a fs. 207/210.

Manifiesta preliminarmente que no se cumplen los requisitos legales del art. 265 del CPCC y que en su caso los testigos dan cuenta por el contrario de las tareas y de la



especialización en electricidad del reclamante, encuadrando claramente en el art. 22 de la CCT, tercera categoría oficial especializado o calificado.

Solicita se declare desierto el recurso con costas.

II.- La parte actora interpone recurso de apelación, presentando su expresión de agravios a fs. 211/221.

Arguye que el magistrado peca de arbitrariedad al desestimar las indemnizaciones por despido y multas en base a una misiva que no fuera desconocida en su recepción por la empleadora, considerando un abandono de trabajo, en transgresión del principio de congruencia e *in dubio pro operario*.

Asevera que en el mismo telegrama se denuncia que las cartas anteriores no fueron entregadas por la falta de concurrencia al correo a pesar de los avisos dejados en tal sentido y que en el mismo texto se requería aclaración laboral, dejando de manifiesto la voluntad de reintegrarse al trabajo.

Denuncia fallo extra petita al expedirse sobre cuestiones no propuestas, siendo igualmente excesivo constituir un abandono de trabajo, carente del elemento subjetivo elemental y habiéndose reclamado por diferencias salariales y deficiencias registrales.

Afirma que otra vez se excede en el planteo de las partes al analizar las ausencias del dependiente desde antes de lo requerido por la empresa, tratándose de hechos no controvertidos entre las partes.

Asegura que la real fecha de ingreso se encuentra comprobada por los testigos y la jurisprudencia local da cuenta de las deficientes registraciones que habilitan la imposición de la multa art. 1 de la ley 25.323.

Alega que también se desecha la multa del art. 80 de la LCT cuando se pone a disposición certificados con



deficiencias registrales, no habiéndose agregado ni siquiera con el responde, contraviniendo la doctrina de la alzada.

Reserva el caso federal y solicita se revoque el fallo recurrido, haciendo lugar a la demanda en todas sus partes con costas.

Corrido el correspondiente traslado la parte demandada contesta a fs. 223/224.

Dice que el magistrado estima maliciosa la solicitud de aclaración del dependiente cuando había sido intimado a reintegrarse bajo apercibimiento de abandono, analizando los hechos evidenciados como indicios que fortalecen su valoración.

Refiere que se elude el hecho de que el trabajador hizo caso omiso al requerimiento para que se presentara a trabajar, no habiéndose comprobado la fecha de ingreso postulada y puestos oportunamente los certificados a disposición.

Solicita se rechace la apelación con costas.

III.- Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis hace lugar parcialmente a la demanda laboral en concepto de diferencias salariales y liquidación final, con más certificaciones, con fundamento en que no se prueba el abono de los rubros aguinaldo y vacaciones, y se han acreditado las tareas de electricidad realizadas por el reclamante.

Rechaza las indemnizaciones por despido y multa art. 1 de la ley 25.323, 15 de la ley 24.013 y 80 de la LCT con motivo de que se evidencia justificado el despido directo por abandono de trabajo ante la falta de presentación del trabajador debidamente intimado tras reiteradas inasistencias, teniendo en cuenta las numerosas ausencias, la menuda antigüedad y la falta de comprobación de la recepción del requerimiento remitido; no alcanzado el caso por los supuestos legales de sanción pecuniaria.



Establece en tal sentido que no se acredita la fecha de ingreso denunciada, ni la intimación formal de rectificación registral y se ha comprobado la confección y la puesta a disposición de las certificaciones pedidas.

IV.- Agravios de la parte demandada. El magistrado considera que si bien se ha comprobado que el accionante realizaba tareas generales, se le encomendaban trabajos de electricidad, puntualizando que los testigos relataron que él se ocupaba de las conexiones del sistema de riego, en los pilares de los lotes y en la obra del cerro.

El recurrente critica que por tareas excepcionales se lo categorice como maestranza especializado, siendo sus tareas generales, efectuando electricidad sin necesidad de conocimiento específico y supervisado por personal técnico.

Reunidos los recaudos del art. 265 del CPCC, surge de las constancias de autos que el actor se encontraba registrado como maestranza de 5° con tareas de auxiliar (fs. 6/21, 76/77 y 85/91 recibos de sueldo); el contrato a plazo fijo incorporado prevé que se celebra tal modalidad en atención a que se han determinado requerimientos extraordinarios de trabajo, vinculados con la instalación de sistema de riego para la cancha de golf (art. 1) y que el empleado manifiesta poseer la capacidad y experiencia necesarias (art. 3), tales contratos tienen vigencia desde el 1 de marzo del 2013 al 31 de mayo del 2014 (fs. 78 y ss.); los testigos declaran en lo sustancial: por un lado, Gómez (fs. 119) menciona que el demandante hacía trabajos de tendido de cables y riego; Castro (fs. 122) afirma que era quien hacía la parte de electricidad porque era el que sabía; Bascur Saez (fs. 125) dice que hacía mantenimiento de electricidad; Italiani (fs. 160) refiere que realizaba las conexiones en las cajas de los pilares; y por otro lado, Nuñez, capataz (fs. 120) dice que las tareas de electricidad se contrataban con un personal especializado y que las tareas que efectuaba el accionado junto a otros



operarios eran dirigidas por personal técnico; Arredondo, administrativo (fs. 126) asegura que realizaba tareas varias bajo la supervisión del ingeniero y técnico; Espinos (fs. 124) y Hernandez (fs. 166) trabajaban en diferentes sectores, igualmente lo vieron hacer cableado y conexiones.

El artículo 22 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 581/2010 establece expresamente: "Personal de maestranza. 1- Categoría: capataz general: comprende a los directamente dependientes del gerente, intendente o administrador general. Debe tener personal a su cargo. 2- Categoría: capataces/encargados: comprende capataces y/o encargados de cualquier sección que cuenten con personal a su cargo tales como mantenimiento, tenis, pileta, mayordomo, vigilancia, panol, golf, personal de limpieza, contraamaestre. 3- Categoría: oficial especializado o calificado: comprende: choferes, lancheros, grineros, autopropulsados, cancheros tenis (polvo), cancheros de otros deportes, utileros, tractorista calificado, foguista A, starter, casilla de palos, oficiales especializados en oficio (Ej.: carpintero, plomero, albañil, electricistas, chofer, telefonía, maquinista, mecánico). 4- Categoría: oficiales: comprende: oficiales de cualquier oficio: foguista B, peluqueros, caballerizos, cocineros, vestuaristas, cortadores manuales de green, tractoristas, bordeadores, fumigadores, marineros calificados, baby bitter, sereno armado. 5- Categoría: auxiliares calificados: comprende: personal de limpieza y mucamas, bicicleteros, zapateros, caseros, marineros, mozos; sereno, de reloj, peones y/o ayudantes en general, laguneros, serenos. Nota: el tractorista calificado de 3 es aquel que está capacitado a utilizar cualquier tipo de máquinas enganchadas al tractor como ser: cortadoras, sembradoras, fumigadoras, etc. el tractorista de 4 es aquel que solo engancha una chata, carretón o rastra". (cfme. Arts. 14 bis de la Const. Nac.; 38



de la Const. Prov.; 13 y 78 de la L.C.T.; y 377 y 386 del C.P.C.C.).

Es deber del empleador dar ocupación efectiva y adecuada de conformidad a lo previsto en el art. 78 de la ley laboral, debe corresponder a la que se ha contratado, no existe obligación de asignar al empleado una labor adecuada a su competencia técnica, como excepción y transitoriamente, se le puede requerir que realice tareas propias de una categoría superior, en ese caso deberá liquidársele el sueldo que corresponda a ella. La cobertura de tareas superiores da derecho a que se lo considere como un ascenso de categoría, cuando desaparecidas las causas que dieran lugar a la suplencia transcurrieran los plazos que fijen los estatutos o sean razonables. (Vazquez Vialard, Derecho del trabajo y de la seguridad social, t. 1, p. 356 y 357).

Atento lo declarado por la mayoría de los testigos, compañeros de trabajo del actor, y teniendo en cuenta lo previsto por la ley laboral y el convenio colectivo transcrito, corresponde dar razón al sentenciante y confirmar este aspecto del decisorio que acoge las diferencias salariales en razón de la errónea categorización. Los declarantes avalan las tareas de electricidad realizadas de manera normal, no siendo excepcionales, más en cualquier caso debe reconocerse la diferencia salarial. Se otorga mayor relevancia probatoria a los deponentes que prestaban tareas junto al reclamante por el conocimiento directo que pueden tener de los hechos ventilados, destacando que las categorías 5 y 4 del CCT no prevén tareas de electricidad y que no se ha traído a declarar a los empleados que supuestamente al decir del apelante efectuaban los trabajos de electricidad.

La jurisprudencia dice en igual sentido que: "El reclamo de diferencias salariales por distinta categoría resulta procedente, pues, los testigos aportados por el trabajador lucen convincentes a efectos de probar la categoría



reclamada, en tanto describen en forma detallada y con conocimiento profesional el modo en que se desarrollaban las tareas en la empresa y las labores de aquél" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI • 26/04/2013 • Pérez, Ramón Antonio c. Establecimiento Gráfico Cortiñas Hnos. S.R.L. y otro s/diferencias de salarios • LA LEY 16/09/2013, 14 • LA LEY 2013-E, 56 LA LEY 16/09/2013, 14 • DJ 30/10/2013, 61 • AR/JUR/16707/2013).

"...la prueba testimonial es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos. En esa valoración, el juzgador puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado, señalándole la sana crítica los caminos de interpretación.." (CSM, 25/03/2010, "Saavedra Mariana c/Yague Linda María s/Despido por falta pago Haberes", Expte. Nro. 167/10, SD-44/10, voto de la suscripta, con cita de jurisprudencia de la Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Esquel, Chubut, (Benjamín Moisés Randal C. Rowlands), P., N.M. C/ A., M.I. S/ Laboral Sentencia del 26 de abril de 2004, Cámara Civil, Comercial, Laboral Y Minería, Esquel, Chubut, (Carlos S. Margara Benjamín Moisés), B., R.S. C/ C., H.H. S/ Laboral, Sentencia del 16 de Abril de 2004 ; Cámara Civil, Comercial, Laboral Y Minería, Comodoro Rivadavia, Chubut, Sala Civil (Nélida Susana Melero Marta Susana Reynoso De Roberts), D.S., A.L. C/ T.G. Srl S/Demanda Laboral, Sentencia del 2 de diciembre de 2002).

V.- Agravios de la parte actora.

A) Se desestiman las indemnizaciones por despido justificando la constitución del abandono de trabajo, no



habiéndose comprobado la negativa de trabajo del empleador ni la recepción de la respuesta telegráfica a la intimación previa. Destaca que la prueba informativa ofrecida era referida solo a la autenticidad y no a la recepción de las misivas y que igualmente intimaba aclaración laboral cuando se le invitaba a reintegrarse.

La queja cuestiona la interpretación referida al telegrama dirigido por el trabajador tras la intimación patronal, que no fuera desconocido por la contraria, alegando intención de seguir trabajando, reclamo laboral vigente y despido verbal.

Queda firme por falta de crítica en los términos del art. 265 del CPCC, que la extinción del contrato de trabajo finaliza con el despido directo del 7 de agosto del 2014, alegando abandono incumplimiento, lo que hace que la parte empleadora cargue con la carga de la prueba en relación a la causal justificante de la resolución contractual, de conformidad a lo previsto en los arts. 242 y 244 de la LCT y 377 del CPCC.

De la documental acompañada, emana que en telegrama posterior al despido operado, el reclamante afirma: "envío TCL laboral solicitando el aclare de mis situación laboral, como así que se me regularice mi categoría y se regularicen los recibos de haberes, comunicación que jamás fue notificada a la empresa, dado que y debido a las reiteradas visitas que ha realizado el Correo Argentino, donde se ha dejado los correspondientes avisos de visita, por parte del mismo, la empresa jamás se acercó al Correo Argentino a retirar mi intimación, situación que queda reflejada en la devolución de la pieza telegráfica remitida a mi persona, por lo que reitero y ratifico en todos sus términos los dichos obrantes en la misma.." (fs. 5, 8 de agosto del 2014, remitida al domicilio de la empresa en Buenos Aires y San Martin de los Andes), sin análisis de la cuestión en el escrito de demanda se ofrece



prueba subsidiaria para el caso de desconocimiento de la documental para que se informe sobre el texto y la recepción de la misma (fs. 39 y ss.). Contesta la perseguida por cartadocumento: "En representación del Club de Campo el Desafío procedo a rechazar los telegramas de fecha 01.08.2014 y 12.08.2014 por falsos e infundados... Desconocemos hechos vinculados con la entrega de la correspondencia, resultando a todo evento extraño y ajeno a mi representada..." (fs. 7, 19 de agosto del 2014, denuncia domicilio de la empresa en Bs.As.), más al responder la demanda, asevera: "se intima a Guayquimil a que retome sus tareas bajo apercibimiento de considerar que hace abandono de las mismas, por medio de la carta documento fechada el 1 de agosto de 2014. No solo no concurre sino que como respuesta requiere, por un lado la insólita regularización laboral, propiciando así un despido... Corresponde aquí, hacer una pequeña reflexión sobre el TCL de Guayquimil. El mismo es contradictorio, puesto que a) no niega las ausencias; b) su situación era clara ya que se le estaba intimando a retomar tareas. Por otra parte entre esta respuesta del 1 de agosto y su segundo TCL del 8 de agosto hay contradicción importante, en el primero indica que fue despedido verbalmente en el segundo habla de negación de tareas, y en ambos hace caso omiso a las ausencias referidas en la intimación realizada por esta parte.." (fs. 101). Ambas partes acompañan el telegrama remitido por el trabajador el mentado 1 de agosto del 2014, al domicilio de Bs.As. (fs. 2 y 55) que dice textualmente: "Atento haber comenzado a trabajar bajo su relación de dependencia, desde real fecha 02/enero/2013 con los recibos de haberes mal confeccionados y liquidados, dado que mi real categoría es CCT581/10, personal de maestranza- 3ª categoría, al que al haber realizado distintos reclamos, el Sr. Alfaro Roberto, subgerente, me ha despedido en forma verbal el día 28/07/14, y atento a CD n°415859905, de fecha 01/08/14, que he recibido en la misma



fecha. Intimo aclarar situación laboral e intimo se confeccionen y re liquiden los recibos de haberes, todo en el plazo de 48 hs. de recibido el presente." Tanto en el reclamo administrativo como en el escrito de demanda se narra la cronología del intercambio telegráfico mencionando, incluyendo este telegrama (fs. 23 y 40), lo que no es desconocido expresamente por la contraria (fs. 99 vta.), es más como lo puntualiza el recurrente se refiere expresamente a él, tal como se transcribiera supra.

El artículo 244 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone expresamente: "Abandono del trabajo. El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso".

El abandono de trabajo (abandono renuncia) implica un prolongado alejamiento de la empresa no explicado que traduce un comportamiento inequívoco en el sentido de dejar la relación laboral. El abandono incumplimiento, en cambio, supone que el trabajador no ha satisfecho su débito consistente en la concurrencia al trabajo, sin causa que lo justifique. Esta inasistencia configura una injuria que en determinadas circunstancias autoriza a disponer el despido. Previamente, deberá constituirse en mora al trabajador mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo por el plazo prudencial. No hay abandono incumplimiento si el trabajador adujo un justificativo de su ausencia o esta resulta explicada y conocida por el empleador (Fernandez Madrid, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, t. II, p. 1876 y ss.).

Atento lo reseñado, se hace patente que le asiste razón al apelante en cuanto a que el magistrado se basa en un hecho no alegado por las partes, cual es la supuesta no



recepción del telegrama transcripto que justamente da respuesta a la intimación previa a la constitución del abandono de trabajo. Ambas partes tanto en el intercambio telegráfico como en los escritos introductorios dan cuenta de la existencia y recepción de tal misiva, en ningún momento la desconocen, ambas partes la acompañan, por supuesto es descripta por la actora y es rechazada expresamente por la demandada, que se detiene en cuestionar su contenido. El juzgador se centra en una manifestación realizada en un telegrama posterior del actor que evidentemente se refiere a la misiva dirigida al domicilio de SMA, ya que la dirigida a BSAS fue recepcionada y contestada, cabe remarcar que el actor remitía sus misivas a ambos domicilios y la demandada denuncia expresamente el domicilio de BSAS donde se recibiera la comunicación en cuestión.

Sentado ello, surge que el trabajador dio explicación en tiempo y forma de su ausencia, es más el mismo día en que es intimado denuncia el despido verbal ante los reclamos formulados referidos a la real fecha de ingreso y categoría laboral, solicitando se aclare su situación laboral, siendo esto suficiente para desestimar la procedencia del despido directo basado en abandono de trabajo, más allá de que tales denuncias resulten verídicas. El elemento objetivo, las ausencias ocurridas, más allá de que no se pueda determinar de quien es la responsabilidad ante las mutuas imputaciones, queda claro que no existe el elemento subjetivo de la figura del abandono, es decir, la intención del trabajador de no reintegrarse al puesto de trabajo.

La jurisprudencia tiene dicho que: "Resulta intempestivo e injustificado el despido directo por abandono de trabajo, cuando pese a que el trabajador no se ha presentado a cumplir funciones; existe un emplazamiento previo a la empleadora, para que registre la relación laboral según circunstancias reales de prestación, y se le abonen rubros



salariales adeudados" (Autos: Alaniz Cristian Dario C/ Yu Xiang Ying P/ Desp - Fallo N°: 20000007503 - Ubicación: S000-000 - Expediente N°: 150539 - Tipo de fallo: Sentencia - Mag.: NICOLAU - Cuarta Cámara Laboral - Circ.: 1 - Fecha: 21/10/2016- LDT).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la indemnización por despido \$20.643,12 (cfme. Art. 245 LCT); indemnización sustitutiva del preaviso \$10.321,56; su SAC \$860,13; integración del mes de despido \$7.913,19; su SAC \$659,43; y multa art. 2 de la ley 25.323 \$19.438,93 (según intimación de fs. 5, no habiéndose solicitado la morigeración), lo que totaliza un monto de \$59.836,36, conforme lo demandado (43 vta.) e informado por el perito contador (fs. 158).

B) El juzgador desestima la multa del art. 1 de la ley 25.323, descartando en principio la prueba de la fecha de ingreso denunciada por el actor y luego considera inaplicable tal dispositivo al caso de la comprobación posterior de la real categoría profesional del trabajador.

Más allá de si la prueba rendida es suficiente para tener por acreditada la real fecha de ingreso teniendo en cuenta la confrontación entre los registros opuestos y la declaración testimonial de algunos deponentes, resulta concluyente la doctrina sostenida por esta alzada en tal sentido, tal como lo precisa el recurrente.

"En cuanto a la queja relacionada con la procedencia de la indemnización prevista en el art. 1 de la 25.323 [P-2430 DJA], es dable destacar que el mismo establece que las indemnizaciones por antigüedad previstas en los artículos 245 de la ley de contrato de trabajo [P-1018 DJA], y 7 de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble, cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté en modo deficiente. La lectura de la disposición aludida



me lleva a concluir que la misma establece como requisito de procedencia -derecho a percibir la indemnización por parte del trabajador- que la relación laboral no esté registrada o lo esté de modo deficiente al momento del despido. Parte de la doctrina, cuyos argumentos comparto, sostiene que los supuestos a los que refieren los arts. 9 y 10 de la ley 24013 no resultan excluyentes ni limitativos para la procedencia de la indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25323, ello debido a que el término deficiente registración que contiene la norma refiere a algo incompleto, imperfecto, defectuoso, por lo que alcanza a todos los supuestos en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo. En tal sentido Mario Elfmann y Florencia Teuly en el trabajo titulado "Las indemnizaciones laborales de la ley 25323" (DT 2001-A, 233/247), han expresado "No hay duda de que allí [en referencia a la ley 24013] tenemos dos casos de "registro deficiente". Pero, a diferencia de lo apuntado con la omisión total de registro, ni el art. 9 ni el art. 10 de la ley 24013 pueden servir como destino de un reenvío expreso y de una articulación por complementariedad, por la razón de que ninguna de ambas normas dice que deba entenderse que las que enuncian sean las únicas manifestaciones de un registro deficiente, sino -en todo caso- aquellas que justifican la sanción tarifada que se establece. En este caso, la concurrencia es por supletoriedad, y el texto breve y amplio del artículo 1 de la ley 25323 no puede ser interpretado de manera restrictiva, máxime teniendo en cuenta lo que dispone el art. 9 de la ley de contrato de trabajo.- De manera que los dos "casos" premencionados del art. 9 y 10 de la ley 24013 no agotan, ni de lejos, el panorama del "registro deficiente". Consideramos que el adjetivo "deficiente" ha de aplicarse, necesariamente, a todo aquel registro que sea incompleto ("falta de algo"), imperfecto, defectuoso, o que no alcanza el "grado necesario" (tex.). Cabe agregar que la postura citada



es la que ha sustentado el Tribunal Superior de Justicia de esta provincia en los autos "Pacheco, Carlos Argentino c/ Petrobrás Energía S.A. s/ despido por otras causales" (Ac. 14/2015, del 3-03-2015), conforme interpreto de la lectura del precedente aludido. En atención a lo expresado considero que en autos estamos en presencia de una relación laboral deficientemente registrada, ello así toda vez que se encuentra acreditado -conforme los argumentos expresados al tratar el primer agravio del recurrente- que el actor fue registrado bajo la categoría 2 del CCT 389/04 (jardinero) cuando correspondía ser registrado bajo la categoría 4 de la Convención Colectiva mencionada, extremo este que sin duda alguna trajo aparejado que se asentara en los libros de la patronal y se denunciara ante los organismos de seguridad social una remuneración menor a la efectivamente devengada por el accionante..." ("CONTRERAS MARCELO ENRIQUE C/ LOITEGUI S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS", Nro. Expte: 35580 - Año 2013, sentencia del 14/04/2016, del Registro de la Oficina de trámite).

Ello se condice con la sentencia que hizo lugar a la aplicación del agravamiento indemnizatorio del art. 1º de la ley 25323 en un caso en que el trabajador estaba registrado con una categoría inferior a la que le correspondía por las tareas realizadas. El voto del Dr. Rodríguez Brunengo consideró que la norma citada no limitaba su aplicación a los supuestos contemplados por la ley 24013 (CNTrab, sala VII, 29/06/2011, "Zalazar, Víctor Hugo c/ Cladd Industria Textil Argentina S.A. s/ despido").

En consecuencia, acreditado que el demandante ha sido registrado en una categoría inferior a la debida, y no distinguiendo la norma de aplicación, resulta acreedor de la indemnización mencionada, la cual asciende a la suma de **\$20.643,12** (cfr. monto que se desprende de la liquidación practicada supra para la indemnización art. 245 de LCT).



C) El sentenciante rechaza la indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT, en razón de que la empleadora pone a disposición las constancias, admitiendo que se cumple con lo normado en el dec. 146/01 y que la certificación de servicios se encuentra mal confeccionada -dado que se hizo constar una remuneración distinta a la devengada- y que se omite acompañar el certificado de trabajo, condenando en tal sentido.

El quejoso arguye que no es lo mismo poner a disposición que cumplir con una obligación de entrega, máxime cuando se ha acreditado la deficiencia de tal documentación y la falta de entrega de parte de ella.

Tal como lo refiere el apelante, esta Cámara de Apelaciones ya se ha expedido al respecto: "El Art. 80 de la Ley de contrato de Trabajo modificado por ley 25.345 pone en cabeza del empleador la obligación de entregar al trabajador una vez finalizada la relación de empleo un certificado de trabajo el cual debe contener las indicaciones que a continuación se detallan: a) tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso), b) naturaleza de los servicios (categoría del trabajador o tareas desempeñadas), c) remuneraciones percibidas, d) aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados (ley 24.576) (cfr. Etala, Carlos Alberto, "Contrato de Trabajo", pág. 224, Editorial Astrea 4ta edición). La normativa mencionada, propia del ámbito del derecho individual de trabajo, se complementa con otra norma específica del Derecho de la Seguridad Social, como lo es el Art. 12, inciso g de la ley 24.241 -Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones-, la cual impone al principal la obligación de "otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de



los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación" (sic.). Asimismo, los empleadores deben "Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal y depositarlos a la orden del SUSS" (inciso c de la norma citada) "Y depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior las contribuciones a su cargo" (inciso d. artículo citado) (cfr. Caparrós Fernando, "Tratado de Derecho del Trabajo", Dir. Mario E Ackerman, Tomo III, pág. 64 y siguientes, Ed. Rubinzal - Culzoni). El incumplimiento o falta de entrega por parte de la patronal de las constancias mencionadas dentro del plazo previstos en la norma y a tenor de las disposiciones del Decreto Reglamentario 146/01, con posterioridad a la intimación del trabajador, hace acreedor a este último del cobro de una indemnización tarifada (cfr. 45 de la ley 25.345) (cfr. Etala, Carlos Alberto, ob. cit. pág 225), equivalente a "tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor". Sentado lo anterior y en el estricto marco al que se ciñeron los agravios de la quejosa en atención a que la jurisdicción de este Tribunal de Alzada se encuentra limitada por el alcance del recurso, considero que si bien la accionada en el escrito de agravios insiste que la certificación de servicios y remuneraciones se encontraban a disposición del trabajador, cierto es que del tenor de la prueba producida no hay evidencia objetiva de que ello haya sucedido, máxime si se tiene presente que la mera alusión del recurrente de haber puesto tales constancias "a disposición" carece por si sola de fuerza convictiva, atento que si fue el trabajador quien no se presentó a retirarlas -según manifiesta en el escrito de responde y en la expresión de agravios- debió consignarlos para de ese modo liberarse de las obligaciones a



su cargo y de las multas que tal incumplimiento le ocasionara.. En tal sentido jurisprudencialmente se ha sostenido: "Cabe admitir la procedencia ...de la indemnización prevista en el art. 45, ley 25.345, cuando el demandado no entregó oportunamente al actor los certificados previstos en el art. 80 LCT, a pesar de que éste practicó la intimación fehaciente que establece la norma citada. La circunstancia de que la demandada hubiese puesto a disposición del ex empleado el referido instrumento no es eficaz para desvirtuar la conclusión apuntada, por cuando la responsabilidad de la demandada se ciñe a la entrega, de modo que, ante la presunta mora del acreedor, la accionada bien podría haber consignado judicialmente el certificado en cuestión(ver SD 85038 del 18-3-03 del registro de esta Sala)".(CNTrab., Sala III, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28-08-03, -Obregon Salazar, Mario c/ El Grano de Trigo S.A.- Web Rubinzal Laboral 1.19.2.4. r34) (Cfr. Acuerdo "CARES HUGO DANIEL C/SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATABONIA S/COBRO DE HABERES", EXPTE.Nº55824, AÑO 2011, del 27.10.2015, del Registro de la Oficina de Cutral Có).

Por lo cual, acrece la liquidación de condena por la suma de **\$30.964,68**, en concepto de multa art. 80 de la LCT, no habiéndose hecho íntegra entrega de la documentación requerida y en los términos correspondientes a los datos verídicos establecidos, verificada la intimación legal del dec. 146/01 (fs. 8).

Por las razones expuestas, he de proponer al Acuerdo se rechace el recurso de la parte demandada y se haga lugar a la apelación de la parte actora, modificando el monto de condena que ascenderá a la suma de **\$130.322,41**, según lo expresado supra, con costas en ambas instancias a cargo de la demandada perdedora conforme arts. 17 de la ley 921 y 68 y 279 del CPCC, difiriéndose la regulación de honorarios de esta



instancia para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933).

Tal mi voto.

A su turno, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravios para la recurrente.

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de primera instancia y, en consecuencia, elevar el importe de condena a la suma de PESOS CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$130.322,41).

III.- Readecuar la imposición de costas de primera instancia, las que se fijan en cabeza de la parte demandada vencida (art. 279 del C.P.C. y C.) e imponerle las de esta instancia recursiva, por aplicación del mismo principio (arts. 17, ley 921, y 68 del C.P.C. y C.).

IV.- Diferir la regulación de honorarios de Alzada para el momento procesal oportuno.

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso
Dra. Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara